

## LA CONDUCTA DESHONROSA

YUVIZA PERLA IDME ASTUQUIPAN.

### CONSIDERACIONES GENERALES

El diccionario de términos jurídicos de Pedro Flores Polo señala que la "honra" es el "respeto por la dignidad propia. Buena opinión que tienen los demás de un individuo, por la virtud y el mérito que demuestra en su vida social."

El Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, señala la siguiente definición para el término "Honra" señala: " Probo. Justo, recto, equitativo. Dicho de los hombres, escrupuloso en lo que pueda constituir delito o falta contra la probidad. Referido a mujeres, la honestidad, la fiel, la virtuosa en lo atinente a la castidad".

Los artículos 247, inciso 6 y 333, inciso 6, de los Códigos Civiles de 1936 y 1984, respectivamente, señalan como causal de divorcio, la conducta deshonrosa que haga insostenible la vida en común. Si observamos la redacción legislativa entre uno y otro código, veremos que no existe variación alguna.

Lamentablemente al haber caído en una redacción tan genérica, es posible que se cometan una serie de abusos en desmedro de la institución familiar, por lo que compete al juez que, con buen criterio, pueda dilucidar si la referida causal ha sido propiamente configurada y, para ello, deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 337 del Código Civil que señala "la observancia de las circunstancias peculiares de cada caso como la educación, costumbres y conducta de ambos cónyuges", pero asimismo se ha logrado establecer parámetros con respecto a este punto, pues mediante sentencia del 29 de abril de 1997, la cual es una sentencia muy importante porque el máximo interprete de la Constitución estableció tres cuestiones que me parecen básicas.

La primera que la violencia familiar es un atentado contra los derechos humanos, la segunda que al Juez, que se le presenta una demanda de divorcio de esta naturaleza, entre la protección de los derechos humanos y la protección del vínculo matrimonial debe optar por proteger los derechos fundamentales de la persona. Y en tercer lugar, el Tribunal estableció que las costumbres tienen un límite, y que el límite es precisamente el respeto a los derechos de las personas y es obligación del Estado erradicar aquellas costumbres que infrinjan derechos fundamentales.

Además todo juez debe tomar en consideración a fin de valorar la configuración de la causal de conducta deshonrosa, los siguientes hechos:

1. Reiterancia en la falta conyugal que torne en insostenible la vida matrimonial: Esta conducta implica una secuencia de actos deshonestos, que al afectar la personalidad del otro cónyuge le causan un profundo agravio, asimismo, perjudica seriamente la integridad y dignidad de la familia, atentando la estimación y respecto mutuos que debe existir entre marido y mujer
2. Los hechos que impliquen la conducta deshonrosa deberán ser notorios y públicos. No basta que los hechos se presenten en el ámbito interno del hogar sino que se hagan públicos y notorios; de esta forma el honor del cónyuge quedaría mellado haciendo imposible la vida en común.

La acción no caduca, lo cual significa que está expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.

Esta causal puede ser probada por cualquiera de los medios permitidos por la ley. Es facultativa, ya que el Juez puede apreciar la conducta teniendo en cuenta la educación, las costumbres y la conducta de los cónyuges. Tal como lo establece e Art. 337 del código civil.

Esta causal comprende una serie de comportamientos, una multiplicidad de hechos y situaciones que en la realidad se pueden presentar y que escapan de toda posibilidad de enumeración. Por ello es la utilización de aquella fórmula tan amplia, que puede englobarlas a todas, y que tiene como elemento complementario la consideración por parte del cónyuge afectado de que dicha conducta haga insoportable la vida en común.

Algunos casos donde la causal analizada se configura claramente son:

La embriaguez, habitual del cónyuge (aunque esta causal puede incidir en lo establecido en el artículo 333 inciso 7); La dedicación al juego, ludopatía; La vagancia u ociosidad habitual del marido; La manifiesta y reiterada intimidación amorosa con personas distintas al cónyuge, que no necesariamente conlleven acceso carnal (puesto que ello configuraría la causal de adulterio), pero que signifique exhibirse en público; La actitud deshonesta, con exhibiciones públicas con personas de dudosa conducta; La dedicación al consumo y/o tráfico de sustancias estupefacientes; en este caso se está compartiendo la vida común con un drogadicto que se ha convertido en potencial amenaza del cónyuge y de la familia. Por eso la ley ha querido obrar con justicia liberando al cónyuge inocente de una vida verdaderamente infernal y, El despilfarro de los bienes matrimoniales, entre otros.

Provocando una grave perturbación en las relaciones conyugales, familiares y sociales.

## **II. ANALISIS JURISPRUDENCIALES**

01. Caso No. 2: 22 de diciembre de 1997

"La conducta deshonrosa significa dirigir sus acciones causando vergüenza, y deshonor en la otra parte por algún hecho y que la persona que actúa de esta manera lo hace atentando contra su fama, su honor, su estima y respeto de la dignidad, entendiéndose el honor como la cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes del prójimo y de nosotros mismos.

### **Comentario:**

La Resolución Casatoria recaída en el presente caso, analiza muy bien el significado de Conducta Deshonrosa.

En el caso propuesto, pese a que aparentemente el requisito de la reiterancia no está presente, se argumenta la presencia del mismo en el hecho de que durante todo el proceso de impugnación de paternidad que entabló el demandante, la demandada insistió en la paternidad del demandante.

Asimismo, el hecho de que los cónyuges se encuentren separados ya que, obviamente, al enterarse el demandante de la imputación falsa de paternidad, procedió a separarse de inmediato de su cónyuge, no quiere decir que sea imposible que se configure la causal. En ese sentido se expide Resolución Casatoria, por lo que debe interpretarse el artículo en un sentido lato: por un lado la imposibilidad de continuar realizando vida en común y por otro, la imposibilidad de reanudar la vida en común luego de la comisión de la conducta deshonrosa .

03. Caso No. 3: 15 de Mayo del 2007

" Que la conducta de la que uno de los cónyuges está siendo víctima por parte del otro ha llegado a un punto en la que no puede ser soportada por la víctima, convirtiendo la vida en común en insostenible; lo que significa que el resultado final de la conducta deshonrosa es el quebrantamiento de la vida en común que es propia, lógicamente, del matrimonio.; empero, si entre cónyuges ya no existe vida en común, es decir, si no se realiza uno de los fines del

matrimonio, sino que por el contrario, están separados de hecho, resulta evidente que no puede configurarse la causal en análisis; vale decir, un hecho no puede convertir en insoportable una vida en común que ya no existía

**Comentario:**

El presente caso enfatiza el resquebrajamiento de uno de los valores éticos que supone la vida matrimonial, sin embargo anota que para que la causal se configure en el presente caso debe existir vida en común de los cónyuges, es decir que se encuentren vigentes los deberes de lecho y habitación, puesto que si estos se encuentran separados de hecho no puede hablarse de "hacer insoportable la vida en común", por lo que no cumple con los requisitos para invocar dicha causal.

**BIBLIOGRAFIA:**

Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario jurídico elemental, Heliasta, Buenos Aires, 1993.

FLORES POLO, Pedro. Diccionario Jurídico Fundamental. Segunda edición, Editorial Grigley. 2002. Lima Perú.

Código Civil, Editorial Grigley, edición 2007.

- CASACIÓN N° 3192-2006 – HUÁNUCO. Lima, quince de Mayo del dos mil siete.
- CASACION 584-99 – LIMA, Lima, veintiuno de julio del dos mil.
- CASACIÓN N°.4362-2006-LIMA, Lima, diez de julio del dos mil siete